

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-24/2014 Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: JULIO ABEL GARCÍA VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte que en el fallo emitido el veintiséis de febrero del año en curso, existe un error que amerita su aclaración, y

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS
Aclaración de sentencia

ciudadano identificados con el número de expediente SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados, cuyo punto resolutivo único es del tenor siguiente:

ÚNICO. Es **infundada** la omisión señalada por los demandantes relativa a que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit al tener una conducta pasiva y permisiva ha generado la negativa del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y con ello ha provocado la supuesta violación a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo respecto a la falta de pago de la retribución y compensación del mes de diciembre de dos mil trece.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS
Aclaración de sentencia

ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en esos medios de impugnación.

SEGUNDO. Aclaración. A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un

SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS
Aclaración de sentencia

instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.

b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.

d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.

e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.

SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS
Aclaración de sentencia

g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005 bajo el rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”, consultable en las páginas 99 a 101 del volumen 1 de Jurisprudencia de la “*Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, editada por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, cabe señalar que en la resolución emitida el veintiséis de febrero del año en curso por esta Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados, se advierte un *lapsus calami*, en específico, en la página 1, respecto de la fecha de la referida sentencia en la que se asentó el año dos mil trece, debiendo ser el correcto, dos mil catorce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De ahí que se pueda afirmar que la circunstancia de que aparezca el año dos mil trece en la fecha de la sentencia emitida en los presentes juicios ciudadanos, constituye un *lapsus calami* que amerita la presente aclaración.

SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS
Aclaración de sentencia

En virtud de la aclaración realizada, la fecha de la sentencia dictada dentro de los presentes juicios ciudadanos, debe quedar como sigue:

“México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce”.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, dictada en el expediente SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados, en los términos precisados de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el

SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS
Aclaración de sentencia

número de expediente SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados.

TERCERO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria, a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los actores a través de la dirección que señala en su escrito de demanda, acompañando copia de esta sentencia interlocutoria; por **oficio** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, acompañando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS
Aclaración de sentencia

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA